

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato solicitado por el ciudadano **HECTOR PEÑA MARTINEZ**, agente oficioso de su progenitora, señora **MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO**, contra la **UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**.

ACTUACION PROCESAL

1°. El 27 de septiembre de 2022, el señor **HECTOR PEÑA MARTINEZ**, en su condición de agente oficioso de su progenitora, señora **MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que la **UT SERVISALUD SAN JOSE** no ha cumplido con la orden del despacho.

2°. Mediante auto de la misma data se ordenó previo a abrir el incidente de desacato, lo siguiente:

REQUERIR AL GERENTE DE SALUD DE LA FIDUPREVISORA, DR. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2022, advirtiéndole que en caso de omisión se requerirá al **DR. JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES** como superior para que le abra el respectivo proceso disciplinario por desacato.

3°. **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, con oficio de data 26 de septiembre de 2022, puso de manifiesto que la **Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE** se encuentra integrada por la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE** y **SERVIMED**, por lo que dicha entidad, es una persona jurídica distinta a ese centro hospitalario.

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE** y **SERVIMED** delegaron en la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS** -, la gerencia, operación y representación legal de la **Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE**, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá dar respuesta a las eventuales Acciones de Tutela formuladas por los afiliados a la **Unión Temporal SERVISALUD** y, se deberá dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de las mismas, informando que la

representación legal de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE está a cargo de la Doctora Claudia Constanza Castillo Melo.

4°.- Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, contestó que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela, son: El Dr. Edwin González, en calidad de Gerente de Salud, siendo su superior jerárquico el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, quienes podrán ser notificados al correo electrónico: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

Explicó que la entidad, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados

Por lo anterior, procedió a requerir a la UNION TEMPORAL SERVISALUD con el fin de que remita los soportes de cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Solicitó ABSTENERSE de continuar el trámite incidental en contra de Fiduprevisora S.A como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio y del Dr. Edwin Alfredo González como quiera que la entidad y el funcionario en mención no tienen competencia para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pues esta solo va en contra de la Unión Temporal Servisalud.

5°.- Atendiendo la información antes descrita, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

REQUERIR A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, DRA. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, para que diera inmediato cumplimiento al fallo de fecha 30 de agosto de 2022, en el que se dispuso “*ORDENAR al representante legal de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, conforme una JUNTA MEDICA, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, integrada por un especialista (geriatra o neurólogo) y un médico general, para que dentro de máximo diez (10) días hábiles siguientes a su designación, valoren físicamente a la señora MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO y revisen su historia clínica, con el fin de determinar si requiere el servicio de: cuidador o enfermera, debiendo establecerse en qué condiciones (permanente o por horas) el uso de pañales desechables (caso en el cual se indicará la cantidad diaria) el suministro de vitaminas o suplementos alimenticios (se indicará la clase y la cantidad diaria o mensual) así como los procedimientos, tratamientos, insumos, medicamentos que requiera la paciente de acuerdo con las patologías que padece, dejando claro que con solo el concepto de uno de los galenos mencionados es obligatorio para la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE proceder a autorizarlos y suministrarlos a través de las IPS que hagan parte de su red de salud, y si alguno no se encuentra en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD -PBS-, podrá hacer el recobro a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.*”

Y se ordenó **DESVINCULAR del incidente de desacato a: el GERENTE DE SALUD DE LA FIDUPREVISORA, DR. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL y al DR. JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE de la FIDUPREVISORA**

6°.- El apoderado judicial de la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, mediante comunicado del 29 de septiembre de 2022, dio a conocer que la paciente MARIA CELINA MARTINEZ

ALFONSO presenta estado activo de afiliación en calidad de beneficiaria con sitio de atención SERVISALUD QCL / Sede OCCIDENTE.

Que se practicó Junta Médica el 5 de Septiembre de 2022 en la que intervinieron los profesionales de la salud Dr. Pablo López (Neurólogo), Dr. Emerson García (Médico General), Jefe Elizabeth Urbano (Coordinadora del Programa de Atención Domiciliaria PAD) y Ruth Rojas (Funcionaria Departamento Trabajo Social) quienes al término del análisis del historial clínico de la paciente definieron: **“Según lo antes descrito se concluye que paciente no cumple con criterios clínicos para asignación de personal de enfermería. El familiar debe designar un cuidador para que realice las actividades de cuidado de la paciente. Paciente requiere 4 cambios de pañal al día.”**, así mismo se realizó control por la especialidad en “Nutrición” en la que médico tratante determinó: **“Plan Nutricional: 1. Dieta blanda hipoglucida, baja en sal, alta en fibra, fraccionada en 5 tiempos de comida. 2. Control de ingesta. 3. Vigilancia nutricional”**.

Por lo anterior, afirmó que la UT SERVISALUD SAN JOSE dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso No. 2022-322, y se concluye que:

*La paciente MARIA CELINA no requiere del servicio de enfermería y en términos de los profesionales de la salud (médicos tratantes de la usuaria) la familia debe designar un cuidador.

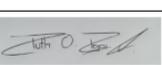
*La agenciada apremia el uso de pañales desechables, cuatro (4) unidades por día, insumos que serán gestionados para su compra y entrega respectiva en favor de la señora MARIA CELINA, y

*El plan nutricional prescrito a la paciente corresponde a una dieta casera que no incluye suplemento vitamínico alguno.

Con base en lo anterior, solicitó el archivo del incidente de desacato.

Anexo: copia del acta de junta médica, que tiene el siguiente texto:

ACTA DE REUNIONES

fecha: Septiembre 5 de 2022	hora:8:00 am finalizo:	acta n°: —	unidad funcional: dorado plaza
Proceso que cita a la reunión: Coordinación Programa de Atención Domiciliaria		Tema: Junta MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO	
Nombre de quien cita a la reunión: Jefe Elizabeth Urbano Mesa		Cargo: Coordinadora Programa Atencion Domiciliaria	
asistentes			
nombre completo	cargo	proceso al que pertenece	firma
Dr. Pablo Lopez	NEUROLOGO	SERVISALUD	
Dr. Emerzon Garcia	MEDICO GENERAL	CEPA SALUD	
JEFEF ELIZABETH URBANO	COORDINADORA PAD	SERVISALUD	
RUTH ROJAS	TRABAJO SOCIAL	SERVISALUD	

“Se da inicio a junta médica para paciente MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO CC 20596823 Paciente femenina de 89 años con antecedente de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II no insulinorequiriente y secuelas de trauma craneoencefálico secundario a accidente de tránsito. Paciente con escala de dependencia Barthel 25/100, dependencia

funcional grave, sin síntomas cardiovasculares, rigidez generalizada, no deterioro clínico respiratorio, no signos de inestabilidad clínica.

“Plan de Manejo:

- Terapias físicas 12 sesiones
- Valoración medica
- Valoración por nutrición
- Dexametasona + lidocaína 0.1%+2% crema proctológica
- Polietilenglicol 17 gr
- Yildagliptina+metformina 50/1000 – tableta
- Acetaminofen 500mg
- Enalapril 20mg - tableta
- Carboximetilcelulosa sódica - frasco 15ml solución oftálmica 10mg/ml (1%)
- furosemida 40mg
- Multivitamínico - unidad tableta 80,000ui
- Diclofenaco 1%/50gr - gel
- Clindamicina 300mg - capsula
- Aceite mineral + vaselina 50%+50%x200g - crema y/o ungüento

“Jefe Elizabeth Urbano: (Coordinadora PAD Servisalud):

“No se cuenta con ordenamiento por parte de médico adscritos a Servisalud del servicio de enfermería.

“Los criterios de asignación de personal técnico en enfermería son:

- *Depende de un equipo clínico de ventilación mecánica para sobrevivir en su domicilio.*
- *Las variables vitales se encuentran inestables y urge el monitoreo constante y escrito de las mismas y un equipo de monitoreo cardíaco que implique toma de decisiones exclusivamente médicas sobre los riesgos que pueden afectar las constantes vitales.*
- *Posee órdenes de medicamentos o soporte nutricional intravenoso que implique la administración y supervisión de personal entrenado.*
- *Posee dispositivos y elementos médicos invasivos de alta complejidad que requieran la vigilancia constante de personal entrenado.*

Como el paciente no cumple con estos criterios, es por esto que la familia debe designar una persona para realizar las labores de supervisión y acompañamiento solicitadas para el paciente.

“Dr. EMERSON MEZA: (Medico General Domiciliario)

“Paciente femenina de 89 años de edad con antecedente de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II no insulinoquiriente y secuelas de trauma craneoencefálico secundario a accidente de tránsito (hace 8 años) manejo medico enalapril 20 mg día, vildagliptina/metformina 50/850 mg día, gemfibrozilo 600 mg día y bisacodilo 5 mg día intermedio, barthel 25/100 dependencia funcional grave, rigidez generalizada, no deterioro clínico respiratorio, no signos de inestabilidad clínica. se dan recomendaciones y signos de alarma para consultar a urgencias

plan de manejo: terapia física 12 sesiones valoración medico mensual valoración nutrición clínica de heridas.

“Paciente quien no tiene gastrostomía, traqueostomía ni otro dispositivo que requiera alta complejidad para manejo. Paciente quien requiere cambios de posición, lubricación de piel, cambios de pañal 4 veces al día incontinencia urinaria, ayuda con alimentación oral y aseo personal

“Para la valoración médica acompañada por familiar hijo, adulto mayor de 51 años.

“Dr. PABLO LOPEZ (NEUROLOGO): *Paciente quien según historia clínica y según presentación de médico general domiciliario Dr. Emerson Meza requiere actividades de cuidador los cuales viene realizando el hijo, adulto mayor de 51 años quien perfectamente puede realizar dichas funciones como hasta el momento.*

“No requiere el servicio de enfermería ya que por su condición clínica puede ser manejada por un familiar o cuidador que los mismos designen.

“Paciente con patología mental estacionaria la cual viene tratándose según criterio clínico y se encuentra controlada.

“RUTH ROJAS (TRABAJO SOCIAL):

“Informamos que desde el servicio de trabajo social se realizó estudio socioeconómico de la paciente María Celina Martínez. Estableciendo comunicación con el señor Héctor Peña quién se identifica como hijo, informa que la paciente tiene 89 años, es beneficiaria de Servisalud tiene vivienda y reside en la calle 34a Sur # 86 -29 barrio patio bonito segundo sector, vivienda estrato 2, casa propia, cuenta con dos habitaciones, un baño Sala comedor, no cuenta con garaje, refiere que tiene todos los servicios públicos y adecuadas vías de acceso.

“La paciente vive con el hijo quién responde la entrevista, refiere que la paciente tiene nivel educativo primaria incompleta, sus ingresos son del arriendo de un local dentro de la misma vivienda, cómo enfermedades refiere diabetes, hipertensión y actualmente una discapacidad producto de un accidente de tránsito ocurrido hace 8 años dónde fue atropellada y perdió su movilidad, tiene plan de atención domiciliaria con el servicio de CEPA salud.

“El hijo es Héctor Peña Martínez de 54 años, nivel de estudios bachiller, actualmente no labora, pues se dedica a cuidar a la mamá, refiere no tener enfermedades de base. Sobre sobre red de apoyo adicional indica que la paciente en total tiene 5 hijos, de los cuales el único responsable es el señor Héctor Peña. La usuaria es beneficiaria del hijo Rodolfo Peña Martínez quién vive en zipacón, tiene otro hijo que vive en el Guaviare, otro en Villeta y otro del cual se desconoce su paradero.

“Sobre información económica de ingresos y gastos, refiere que él y la paciente se sostienen con 1.200.000 pesos producto del arriendo del local y que sus gastos mensuales donde se incluye la compra de pañales suman 1.400.000 dependiendo del mes, sobre los 200.000 adicionales refiere que los ha solventado por un ahorro que tenía antes de que llegará la pandemia, el refiere que laboraba antes de la pandemia, pero producto de esta se quedó, sin trabajo por lo tanto debió asumir el cuidado de la paciente, indica que por parte de los otros hijos no reciben ningún tipo de apoyo para cuidado de la paciente, del hijo que la tiene afiliada solo recibe esa ayuda y 50.000 pesos cada dos meses. Adicionalmente refiere una serie de inconvenientes que ha tenido con el servicio PAD. No cuenta con ayudas o subsidios del gobierno.

“Llegando a la conclusión de que la paciente tiene una débil red de apoyo, no por su inexistencia sino por la falta de articulación entre los miembros de la familia asumiendo sus responsabilidades. Quedando el hijo Héctor con sobrecarga. Por lo cual se considera que es un caso que debe ser manejado por comisaría de familia frente a un tema de negligencia.

“NOTA:

“Según lo antes descrito se concluye que paciente no cumple con criterios clínicos para asignación de personal de enfermería. El familiar debe designar un cuidador para que

realice las actividades de cuidado de la paciente. Paciente requiere 4 cambios de pañal al día.

***HISTORIA CLINICA NUTRICION**

5. PLAN NUTRICIONAL

1. Dieta blanda hipoglucida, Baja en sodio, Alta en fibra
Fraccionada en 5 tiempos de comida.

2. Control de ingesta

3. Vigilancia nutricional

VALORACION:

MENSUAL TRIMESTRAL

FIRMA DE NUTRICIONISTA: [Firma] HND03139

FIRMA DE FAMILIAR: [Firma]

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar¹; (iii) cuarenta y ocho horas después², en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo³ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también– el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

➤ DEL CASO CONCRETO:

El agente oficioso de la accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que la UT SERVISALUD SAN JOSE, no había realizado la junta medica viéndose cada día más complicado el estado de salud de su progenitora, es decir que no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2022, en el cual se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la **UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **conforme una JUNTA MEDICA, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, integrada por un especialista (geriatra o neurólogo) y un médico general**, para que dentro de máximo diez (10) días hábiles siguientes a su designación, valoren físicamente a la señora **MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO** y revisen su historia clínica, con el fin de determinar si requiere el servicio de: cuidador o enfermera, debiendo establecerse en qué condiciones (permanente o por horas) el uso de pañales desechables (caso en el cual se indicará la cantidad diaria) el suministro de vitaminas o suplementos alimenticios (se indicará la clase y la cantidad diaria o mensual) así como los procedimientos, tratamientos, insumos, medicamentos que requiera la paciente de acuerdo con las patologías que padece, dejando claro que con solo el concepto de uno de los galenos mencionados es obligatorio para la **UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE** proceder a autorizarlos y suministrarlos a través de las IPS que hagan parte de su red de salud, y si alguno no se encuentra en el **PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD -PBS-**, podrá hacer el recobro a la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG”**.

¹ La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

² En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

³ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, demostró que desde el **5 de septiembre de 2022, realizó junta médica ordenada por el Juzgado, en favor de la paciente MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO, en la que se determinó, lo siguiente:**

“... paciente no cumple con criterios clínicos para asignación de personal de enfermería. El familiar debe designar un cuidador para que realice las actividades de cuidado de la paciente. Paciente requiere 4 cambios de pañal al día”.

De igual manera, la paciente recibió atención por la especialidad de nutrición en el que se dispuso: *“Plan Nutricional: 1. Dieta blanda hipoglucida, baja en sal, alta en fibra, fraccionada en 5 tiempos de comida. 2. Control de ingesta...”* y esa había sido la orden dispuesta en el fallo de tutela, por ende, no es viable ordenar la apertura del incidente de desacato.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra **UT SERVISALUD SAN JOSE, representada legalmente por la DRA. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO,** de conformidad con lo expuesto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a las partes, a los siguientes emails:

TUTELA: 2022-322

INCIDENTANTE: MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO

INCIDENTADO: UT SERVISALUD SAN JOSE

DECISION: NO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: arregloshector@hotmail.com

UT SERVISALUD: juridica@servisalud.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600